

## **ANEXO I**

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 1.8 (COMERCIO ELECTRÓNICO)

RESPECTO A COMERCIO ELECTRÓNICO

## ANEXO I

### REFERIDO EN EL ARTÍCULO 1.8 (COMERCIO ELECTRÓNICO)

#### RESPECTO A COMERCIO ELECTRÓNICO

##### Artículo 1

###### ***General***

Las Partes reconocen:

- (a) el crecimiento económico y las oportunidades que el comercio electrónico de bienes y servicios provee, en particular, para los negocios y los consumidores, así como su potencial para el incremento del comercio internacional;
- (b) la importancia de evitar barreras al uso y desarrollo del comercio electrónico en bienes y servicios; y
- (c) la necesidad de crear un ambiente de seguridad y confianza para los usuarios del comercio electrónico que cubra, *inter alia*:
  - (i) la protección de la privacidad de los individuos en relación con el procesamiento y diseminación de la información personal;
  - (ii) la protección de la confidencialidad de los registros y cuentas individuales;
  - (iii) medidas para prevenir y combatir prácticas engañosas y fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento en los contratos;
  - (iv) medidas contra comunicaciones no solicitadas; y
  - (v) protección de la moral pública y las generaciones jóvenes.

##### Artículo 2

###### ***Intercambio de Información***

1. Las Partes afirman su intención de proseguir los esfuerzos, según sea apropiado, para incrementar la cooperación en promover el comercio electrónico entre ellas.
2. Las Partes intercambiarán información en el área del comercio electrónico. Esta, puede incluir información sobre procesos legislativos, desarrollos recientes, sus respectivas actividades en foros internacionales y posibles formas de cooperación.

Artículo 3

***Organización***

1. Las siguientes autoridades serán responsables de la coordinación del intercambio de información:

- (a) Por el Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;
- (b) Por Islandia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior;
- (c) Por Liechtenstein, la Oficina de Relaciones Exteriores;
- (d) Por Noruega, el Ministerio de Comercio e Industria; y
- (e) Por Suiza, la Secretaría de Estado para los Asuntos Económicos.

2. Los representantes de las Partes a las que se refiere el párrafo 1 deberán organizar sus actividades de la manera que más se adapte para asegurar el intercambio efectivo de información.

3. Las Partes podrán trabajar juntas en las disposiciones a las que se refiere el Artículo 2, a través de cualquier medio apropiado que tengan disponible.

---